



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00102-00
ACCIONANTE: Yeison Antonio Obando Cano
ACCIONADOS: UARIV

Yeison Antonio Obando Cano identificado(a) con c.c. 1.121.827.173 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le requiera a la UARIV para que conteste su petición radicada el 07/03/2018 de fondo y se le ordene que se le manifieste cuándo se le va a cancelar la indemnización como víctima de desplazamiento, así como a la del 6/02/2018.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Yeison Antonio Obando Cano en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo

prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y -Reparación Integral a las Víctimas, para que informe si las peticiones radicadas el 06/02/2018 y 07/03/2018 por Yeison Antonio Obando Cano, c.c. 1.121.827.173 ya fueron decididas por la entidad, informando su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a las ayudas administrativas y la indemnización por secuestro y desplazamiento forzado.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00103-00
ACCIONANTE: DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL

DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO, identificada con c.c. 52.603.111, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, salud, familia y alimentos de los menores de edad que se alega como vulnerado por el Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ampare los derechos invocados como vulnerados y se declare la nulidad del acto administrativo comparendo No. 11-001-0330076, orden de comparendo No. 11-001-0330185 y orden de comparendo No. 11-001-0330189 por ser contrarias a la ley y a la Constitución

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

Es necesario en el caso concreto vincular a la Alcaldía Local de Usaqué y al Inspector de Policía de esa localidad toda vez que según sus funciones pueden tener relación directa con la presunta vulneración alegada por la parte actora

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO contra MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR a la Alcaldía Local de Usaqué y al Inspector de Policía de esa localidad de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, accionada y vinculada, puede ser a la accionada y a la vinculada en el buzón de notificaciones o al teléfono.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada y a las vinculados a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015. Vale la pena decir que el establecimiento del que se ordenó la suspensión temporal es la sede social de trabajo "LA NUIT", ubicado en la calle 162 No. 7G 12 Piso 2 adscrita a la Asociación Colombiana para trabajadores independientes de la informalidad ANTRACOL.

QUINTO: TÉNGASE como prueba la documental allegada por la parte actora y toda la que se anexe al expediente durante el trámite del presente proceso de amparo constitucional.

SEXTO: REQUERIR mediante esta providencia al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE USAQUÉN, LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE USAQUEN para que informe:

- 1.1. Todo lo relativo al trámite de suspensión temporal de la actividad en contra de la sede social de trabajo LA NUIT ubicado en la calle 162 No. 7 G 12 Piso adscrita a la Asociación Colombiana Para Trabajadores Independientes de la Informalidad ANTRACOL. Se le solicita anexar el expediente correspondiente
- 1.2. Toda lo correspondiente al comparendo No. 11-001-0330076, orden de comparendo No. 11-001-0330185 y orden de comparendo No. 11-001-0330189 y a si existe o no recurso en trámite frente a estos. Se requiere copia de las documentales del caso.
- 1.3. Uso del Suelo de la dirección donde está ubicada la sede social LA NUIT ubicado en la calle 162 No. 7 G 12

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ

EAB

Auto de Tutela 126



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00105-00
ACCIONANTE: Dario Alberto Alviar
ACCIONADO: Secretaría Distrital de Movilidad

Dario Alberto Alviar presentó por intermedio de apoderado judicial acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales que se alegan como vulnerados por la CLÍNICA PARTENON y la EPS COMPENSAR.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el Art. 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que fue modificado por el Decreto 1083 de 2017.

En este orden de ideas, observa el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción conforme a este último decreto que en su artículo primero establece que la competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra particulares radica en los jueces municipales.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado sesenta y uno (61) Administrativo de Bogotá para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1083 de 2017, **REMÍTASE** a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) el expediente para que asuman el conocimiento de la presente Acción de Tutela.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA